

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA DE FAMILIA
E S D

REF:	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD TRIBUNAL:	25269-31-84-002-2019-00033-01.
RAD JUZGADO:	2019-033
ORIGEN:	SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

YAB LEIDY SOTO REYES, apoderada de los demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estado dentro de la oportunidad procesal pertinente, manifiesto a Usted que procedo **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra sentencia proferida el día 08 de febrero de 2021 del Juzgado 2 de Familia de Facatativá.

Como lo mencione en la ampliación de los reparos el despacho de primera instancia no valoro en su totalidad las pruebas documentales allegadas en la contestación de la demanda, pues el fallo fue encaminado a las declaración de los testigos de la parte demandante y una declaración extrajudicial, dejando de un lado que en la contestación de la demanda la prueba documental demostraba que la actora **JAMAS** estuvo con el señor **MARCELINO LOPEZ** durante el tiempo de su enfermedad, hecho este que evidentemente desvirtuaba la convivencia que alegaba la actora, pues la misma no cumplía con los requisitos de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Debo manifestar que el simple decir de la actora y una declaración extra juicio **NO** demuestra la existencia de una Unión marital de hecho, ello teniendo en cuenta que ley ha sido enfática en establecer los requisitos esenciales para que exista dicha unión pues ley 54 de 1990, señaló que: "para la conformación de la unión marital de hecho deben concurrir los siguientes elementos: la idoneidad marital de los sujetos; legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla; **comunidad de vida; permanencia marital, que no debe ser inferior a dos años, y la singularidad marital**, en virtud de la cual no se permite la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras relaciones maritales de hecho".

Por lo anterior podemos entrar a determinar, si realmente se cumplieron los requerimientos de la Ley 54 de 1990 para que se declarara la existencia de la Unión Marital y como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre los señores **MARIA DEL CARMEN BARRERA Y MARCELINO LOPEZ**.

COMUNIDAD DE VIDA: En el entendido de existir unidad de objetivos y un carácter común, se puede determinar que para el caso que nos ocupa, ésta no existió; toda vez que desde mucho antes en que enfermara el señor **MARCELINO LOPEZ** este pasaba la gran mayoría de su tiempo con sus hijos, quienes eran los encargados de ayudar a su progenitor, hecho este que era público ante las personas, tan es así que en las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandada todos coincidieron que nunca vieron a la señora **MARIA DEL CARMEN** acompañando al señor **MARCELINO**, así mismo indicaron que eran mis poderdantes las personas que estaban al cuidado de su papá, hecho este que perduro hasta la fecha de su fallecimiento.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2017, siendo ponente el Honorable Magistrado **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, SC10295-2017**, estableció:

"...Dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Así lo expuso esta Colegiatura al señalar:

*La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos **fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia.** Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como **la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. N° 6721).**"*

PERMANENCIA MARITAL: Es hacer vida marital continua como marido y mujer, aspecto no dado en este litigio, pues como varias veces se ha señalado el señor **MARCELINO LÓPEZ (QEPD)** y la señora **MARÍA DEL CARMEN BARRERA JEJEN** no eran marido y mujer, a su vez es preciso indicar que la testigo de la parte demandante señora **LAUDICE RUIZ SALINAS**, manifestó que la relación que había visto era de manera lejana, pues los veía juntos cuando **"iba a visitar a un familiar"**, tal declaración coincidió con la rendida por mis mandantes y sus testigos, quienes sostuvieron que el señor **MARCELINO** siempre estuvo acompañado por sus hijos, también manifestaron que en ningún momento vieron a la señora **MARÍA DEL CARMEN** acompañándolo como pretende hacerlo ver.

SINGULARIDAD MARITAL: Tampoco se puede predicar, pues a partir del mes de abril de 2015 el señor **MARCELINO LOPEZ (QEPD)**, permanecía en la ciudad de Bogotá con sus hijos y las veces que viajaba a la vivienda que era de su propiedad, se quedaba solo en la habitación, también refiere mis prohijados que su progenitor y la actora **JAMÁS** se presentaron ante terceros o familiares como marido y mujer, respecto de este punto debo manifestar que en la audiencia desarrollada se le pregunto al señor **LUIS EVELIO SALINAS SALINAS** ¿Cómo presentaba el señor **MARCELINO** a la señora **MARÍA DEL CARMEN**?" a lo que respondió **"como la esposa"**, dicha respuesta **NO** puede tener mayor probatorio que la respuestas anteriores y mas cuando en ese momento el testigo se encontrab acompañado por el apoderado de la parte actora.

LA AYUDA Y EL SOCORRO MUTUOS: Según lo manifestado por mis mandantes, el señor **MARCELINO LOPEZ**, era pensionado y destinaba el dinero para sus gastos personales, pues en la gran mayoría de tiempo él se encontraba en la ciudad de Bogotá, debido a que constantemente debía estar en controles médicos por la patología que sufría, aunando a lo anterior, dentro del plenario obra prueba documental suficiente que así lo demuestra (**historia clinicas, solicitud de exámenes medicos, tutelas para la protección al derecho a al salud , entre otros**), documentos que no fueron valorados por el despacho de primera instancia, pues repito el estrado judicial solo valoró la prueba testimonial una declacion extrajudicial.

RESPECTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Como lo manifieste ante el despacho de primera instancia y en la ampliación de los reparos, los testigos presentados por la demandante la declaración no fue espontánea, pues los señores **LUIS EVELIO SALINAS SALINAS Y LAUDICE RUIZ SALINAS** se encontraban compartiendo espacio con el apoderado de la parte actora según indicaron en la biblioteca del pueblo, sin embargo al momento en que el señor **LUIS EVELIO SALINAS SALINAS** declaro, se evidenciaba que este miraba constantemente a un punto diferente al monitor, hecho este inaceptable, pues la justificación entregada por el apoderado fue que "estaba mirando un televisor", a pesar de ello este testimonio fue el que tuvo mayor valor probatorio, argumentando el juez de primera instancia que se debía tener en cuenta que **"la persona es mayor, el cual no esta acostumbrado a este tipo de audiencia"**, manifestación que no es de buen recibo para la parte pasiva, pues si bien es cierto el testigo es una persona mayor, eso no es justificación para no dar una declaración finedigna generando de esta manera falta de atención y veracidad del testigo frente a la diligencia, pues en este tipo de audiencias las partes **SOLO** deben tener a su disposición los medios tecnológicos que la ley autoriza para el buen desarrollo de la audiencia y de ser la edad o la inexperiencia causal para que se tenga en cuenta un testimonio, dicha causal también justificaria a los testigos de la parte demandada, pues ellos tampoco están acostumbrados a este tipo de diligencias judiciales y también son personas que estaban asustadas; conforme a lo anterior manifiesto con todo respeto que la utilización de medios tecnológicos que ahora nos obliga hacer audiencias virtuales no puede ser justificación para que un testigo no de una declaración transparente y finedigna y que a su vez se vulnere el debido proceso a las partes.

Respecto del testimonio de la señora **LAUDICE RUIZ SALINAS**, manifestó que la relación que había visto era de manera lejana, pues los veía juntos "la veía cuando iba a visitar a un familiar", dicha declaración **NO** demuestra que los señores **MARIA DEL CARMEN Y MARCELINO** tuvieran una relación como marido y mujer, pues el hecho que se compartiera un rato tomando un tinto o realizando alguna otra actividad **NO** demuestra la existencia de una Unión Marital de Hecho tal y como lo pretende hacer ver la actora.

En cuanto a los testimonios rendidos por la parte demandada, si bien es cierto dos de ellos no tenían un conocimiento profundo respecto de la existencia de la señora **MARIA DEL CARMEN**, no se puede dejar de un lado que todos coincidieron que el señor **MARCELINO** no fue visto con una relación sentimental con la actora ni con otra mujer; declaraciones estas que fueron espontáneas, pues **TODOS** los testigos se encontraban en lugares distintos y en ningún momento existió requerimiento por parte del apoderado de la parte demandante ni de la señora juez frente al testimonio que estaban rindiendo y aun así el juez de primera instancia **NO** tuvo en cuenta las declaraciones rendidas, toda vez que argumentó que los testigos no habían dado mayores detalles, sin embargo dichos testimonios respaldaron en su totalidad la contestación de la demanda presentada.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por los demandados, el despacho indicó que no se había demostrado que la señora **MARIA DEL CARMEN** ocupaba el inmueble en calidad de arrendataria, sin embargo el juzgado dejó de un lado que **TODOS** mis poderdantes coincidieron que su papá había compartido su últimos años (no meses ni días sino años) con ellos y que la demandante **NUNCA** estuvo con él, tampoco existió requerimiento alguno realizado por la señora **MARIA DEL CARMEN** hacia mis poderdantes para poder ver al que dice fue su compañero permanente, hecho este que indica la falta de interés de la actora.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por la señora **MARIA DEL CARMEN**, se presentó una situación similar que la de los señores **LUIS EVELIO SALINAS SALINAS Y LAUDICE RUIZ SALINAS**, toda vez que en ese momento la actora estaba acompañada por su apoderado, y las veces que era interrogada por la señora juez y por la suscrita se evidenciaba que las respuestas no eran espontáneas,

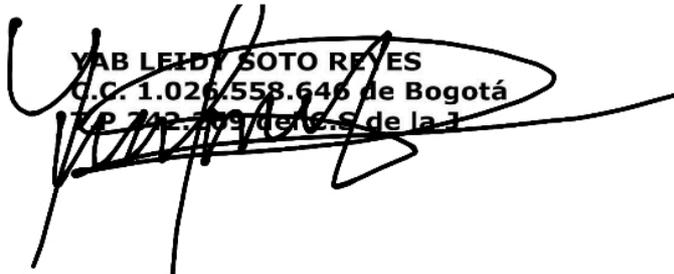
tan es asi que la juez requirió al apoderado para que no interviniera en las respuesta de su poderdante, sin embargo y a pesar de ello este interrogatorio tuvo mayor valor probatorio, adicional a ello en el planario **NO EXISTE** evidencia por parte de la demandante que demuestre que la relación que indica haber sostenido con el señor **MARCELINO LOPEZ** existiera un proyecto de vida común tal como conformar o estimular una familia, requisito tambien esencial para la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Conforme a lo anterior, es claro en indicar que el juzgador de primera instancia **NO** realizó una apreciacion adecuada de las pruebas, adicional a lo anterior, el despacho dejó de un lado la situación presentada con los testimonios de la parte actora, pues estos contestaron lo que realmente le servia al proceso estando en compañía del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, solicito **REVORCAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida.

Por ultimo informo que el correo electronico de la suscrita es sotoresabogada@outlook.com y no "sotoresabogada@ooutlook.com" como quedó en el correo enviado a mis poderdantes y mi movil es 3102142257.

Atentamente,


YAB LEIDY SOTO REYES
C.C. 1.026.558.646 de Bogotá
C.P. 742-709 de C.S de la J